

Cristina Giralt Padilla

Juez Sustituta adscrita a la Audiencia Provincial de Tarragona. Socia de la FICP.

~Aproximación a los delitos leves tras la LO 1/15 de 30 de marzo. Consecuencias voluntarias e involuntarias de la reforma~

I. INTRODUCCIÓN

Una de las principales novedades de la LO 1/2015 de 30 de marzo de reforma del Código Penal, que entrará en vigor el próximo 1 de julio, es la desaparición de la tradicional distinción entre delitos y faltas¹. Las infracciones penales se clasificarán ahora en delitos graves, menos graves y leves, siendo éstos últimos aquellos que se castigan con penas leves.

Ello no supone que las conductas que se regulaban como faltas desaparezcan, pues si bien algunas de ellas han sido despenalizadas, lo cierto es que otras siguen siendo constitutivas de ilícito, si bien pasan a denominarse “delitos leves” y, como tales, el Código Penal los contempla junto a los delitos de la misma naturaleza, por lo que queda derogado el Libro III del Código Penal que estaba reservado a las faltas.

El fundamento de tal modificación responde a criterios de política criminal. Así, el Preámbulo de la LO 1/15, en su apartado I, establece que

“se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas –delitos leves en la nueva regulación que se introduce- viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles”.

Asimismo, en el apartado XXXI del preámbulo se hace referencia a la necesidad de primar la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre juzgados y tribunales, así como se recuerda el principio de intervención mínima del Derecho Penal, al establecer que debe quedar reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad. Del mismo modo, se contiene que desde hace años, muchos operadores jurídicos venían reclamando la supresión de las infracciones penales constitutivas de falta, debido a la notoria

¹ En el Código Penal de 1848 las infracciones penales se clasificaban en crímenes, delitos y contravenciones. A partir del Código Penal de 1932, se sustituye la clasificación tripartita de las infracciones penales por la bipartita: delitos y faltas. Esta clasificación es la que ha permanecido hasta el actual Código.

desproporción que existe entre los bienes jurídicos que protegen y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento y, por otro lado, por cuanto en muchos casos se trata de conductas carentes de gravedad suficiente para precisar un reproche penal.

De ahí, considera el legislador, que la tipificación de determinadas conductas como faltas penales obedece a simples razones de política criminal, que en el momento actual carecen de suficiente justificación.

La nueva denominación, pasando algunas de las antiguas faltas a ser consideradas delitos leves, no supone necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas que actualmente se aplican a las faltas. En este sentido, como se decía, algunos comportamientos tipificados hasta ahora como falta desaparecen del Código Penal y se reconducen hacia la vía administrativa o la vía civil. Sólo se mantienen aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche penal como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con penas de multa.

La reforma ha supuesto la modificación también de algunas de las penas consideradas leves y, por lo que en este análisis interesa, en concreto la pena de multa que llevan aparejada ahora esos delitos leves. Ello tiene consecuencias tanto a nivel de derecho sustantivo como procesal, si bien lo cierto es que, tras el análisis de la nueva redacción del Código Penal, parece desprenderse que algunas de estas consecuencias no han sido buscadas de propósito por el legislador. Y ello, por cuanto el incremento de la pena leve de multa hasta los tres meses, va a suponer que delitos que eran menos graves, ahora se conviertan en delitos leves, sin que parezca que el legislador haya sido consciente de este efecto.

II. MARCO NORMATIVO

Tras la reforma, el artículo 13 Código Penal, en su apartado 3º, establece que son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve. Mientras que, en su apartado 4º, dispone que cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve. Esta norma es precisamente la que comporta que determinados delitos cuya pena de multa no ha sido incrementada por la reforma, pasen a ser ahora delitos leves.

Asimismo, resulta paradójico que entre penas menos graves y graves, el mismo apartado 4º del art. 13, dispone el efecto contrario, pues establece que cuando la pena, por su extensión, pueda ser considerada como pena grave y menos grave, entonces el delito se considera grave.

El artículo 33.4 CP enumera el catálogo de penas leves y, en particular, supone la supresión de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como pena leve (ahora ya sólo es pena menos grave), así como aumenta la pena de multa, pues mientras que con anterioridad a la reforma la pena leve de multa era de diez días a dos meses, con la LO 1/15 la pena leve de multa se incrementa hasta tres meses. De ahí que, tal y como establece el art. 33.3º para que la pena de multa pueda ser considerada pena menos grave, será necesario que lo sea por más de tres meses (3 meses y 1 día como mínimo).

En este sentido, cuando el legislador modifica las infracciones que anteriormente eran constitutivas de falta y ahora lo son de delito leve, incrementa la sanción penal que llevan aparejada, pudiendo ser impuesta por un período de hasta tres meses. Sin embargo y, como se analizará seguidamente, existen otros muchos delitos que llevaban y siguen llevando aparejadas penas cuyo marco inferior parte de los tres meses y que, por tanto, por aplicación de lo dispuesto en el art. 13.4 CP, debiendo estarse a toda la extensión de la pena, a partir de esta reforma van tener que ser considerados delitos leves.

III. CONSECUENCIAS VOLUNTARIAS DE LA REFORMA

La desaparición de las faltas y la consideración de algunas de las antiguas conductas como delitos leves, tiene efectos tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal, pues aun cuando dichos comportamientos típicos pasen a ser regulados dentro del Libro II dedicado a los Delitos, precisamente su naturaleza de infracción penal leve implica una serie de consecuencias.

1. De tipo sustantivo

En primer lugar, las condenas por delitos leves no pueden ser tenidas en cuenta a efectos de reincidencia. En este sentido, el nuevo art. 22.8º CP establece que no se computarán a efectos de reincidencia los antecedentes penales que correspondan a delitos leves. Debe hacerse notar que en la redacción anterior, ni tan siquiera se hacía mención a las condenas por faltas, precisamente porque las faltas no se inscribían en el Registro de Penados, así como que el precepto contenía la expresión “*cuando, al*

delinquir”, lo que a juicio de la doctrina y la Jurisprudencia excluía las condenas por faltas. En cambio, ahora las condenas por delitos leves también deben ser objeto de inscripción en el Registro de Penados.

De lo anterior se deduce la necesidad de que la información sobre la sentencia condenatoria se anote en el Registro de Penados con total fidelidad, incluyendo el tipo delictivo concreto, para evitar precisamente que una condena por delito leve pueda ser tenida en cuenta a efectos de reincidencia. A título de ejemplo, si al inscribir la sentencia que condena por delito de lesiones, únicamente se anota como artículo el 147 CP, sin hacer referencia al apartado 2º o 3º (delitos leves), ello puede llevar a confusión tanto a las acusaciones que deban calificar la existencia o no de reincidencia, como al órgano judicial a la hora de determinar la concurrencia de agravante. De este modo, resultará esencial que la información que se anote en el Registro sea precisa, si bien en caso de duda, lo óptimo será solicitar testimonio de la sentencia dictada para despejar cualquier duda, circunstancia que en ocasiones puede suponer que la tramitación se dilate, pues obligará a exhortar al Juzgado que conozca de la ejecutoria para remita dicho testimonio, lo que en aquellos supuestos en que las diligencias se tramiten como Juicio Rápido es posible que dicha información no pueda obtenerse con la celeridad necesaria.

En segundo lugar y en relación a las reglas generales para aplicación de las penas, el nuevo artículo 66.2 CP establece que en los delitos leves y los imprudentes, los jueces y tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior. Esta circunstancia no es una novedad, puesto que el aún en vigor artículo 638 CP establece en relación a las penas de las faltas que los jueces y Tribunales no están sujetos a las reglas contenidas en los art. 61 a 72 del CP.

Por otro lado, las condenas por delitos leves no pueden ser valoradas a efectos de conceder la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Así, el art. 80.2.1ª CP establece como condición para la obtención del beneficio, que el condenado haya delinquirido por primera vez, haciendo expresa referencia a que a tal efecto no se tendrán en cuenta las condenas anteriores por delitos imprudentes o por delitos leves. Valga, por tanto, lo anteriormente expuesto en orden a la cabal importancia de que conste fehacientemente en el Registro de Penados el concreto delito por el que se fue condenado el sujeto.

Por último, en materia de prescripción, el art. 131.1 CP establece que los delitos leves prescriben al año. Ello sí supone una novedad respecto a las antiguas faltas, pues éstas prescribían por el plazo de 6 meses. La razón del incremento del período de prescripción se debe, en mayor medida, a que debido a la elevada litigiosidad y la carga de trabajo a que están sometidos de los órganos judiciales, el plazo de seis meses se mostraban en muchas ocasiones insuficiente para poder enjuiciar los hechos, de modo que un gran número de procedimientos por faltas acababan prescribiendo.

Pero tal vez lo que resulta más innovador en relación a la prescripción, es la norma contenida en el apartado 2º del citado art. 131 CP, pues establece que cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción. Ello implica la necesidad de determinar qué debe entenderse por “pena compuesta”. Así, el precepto puede estar refiriéndose a aquellos delitos que llevan aparejadas dos penas, ya sea de forma alternativa o acumulativa. En este sentido, si las penas son acumulativas, es decir, que deben imponerse ambas penas obligatoriamente, resulta obvio que habrá que estar al plazo de prescripción para la pena de mayor gravedad. En cambio, si el texto legal prevé la posibilidad de aplicar una u otra pena, esto es, se trata de una pena alternativa, en mi opinión no cabe entender que deba aplicarse el plazo de prescripción de la pena de mayor gravedad, ello iría en perjuicio del reo.

Otra posible interpretación de la remisión a la “pena compuesta” contenida en el art. 131.2º podría ser, precisamente, que si la misma pena en toda su extensión puede ser considerada como leve o menos grave, o en su caso, como grave o menos grave, entonces habrá que estar al plazo de prescripción previsto para la de mayor gravedad. Ello implicaría, por ejemplo, que en un delito cuya pena sea de 3 meses a 6 meses de multa (delito leve por aplicación del art. 13.4 CP, entonces habría que estar a un plazo de prescripción de 5 años, en vez de 1 año previsto para las penas leves, lo que significaría que un delito leve tendría un plazo de prescripción de 5 años y, resulta evidente que ello es contrario a lo que dispone el propio art. 131.1 cuarto párrafo cuando establece que “los delitos leves prescriben al año”.

2. De tipo procesal

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que determinadas conductas que tenían la consideración de faltas “públicas”, pasan con la reforma a ser delitos leves de carácter privado. Esta conclusión se alcanza del análisis de las distintas conductas contenidas en

el art. 147 CP que regula el tipo de lesiones dolosas. Así, las antiguas faltas de lesiones del art. 617.1 o del maltrato de obra sin causar lesión del art. 617.2 CP, pasan ahora a ser consideradas delitos leves, respectivamente, en el art. 147.2 y 147.3. Asimismo, el apartado 4º de este nuevo art. 147 CP establece que los delitos leves previstos en los apartados 2º y 3º, sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada, o de su representante legal.

Ello significa que, a diferencia de lo que ocurría en el Código aún vigente con las faltas de lesiones, será precisa la denuncia del perjudicado, o en caso de que sea menor o persona discapacitada será el Ministerio Fiscal quien ejercite la acción. De este modo, no se trata de delitos perseguibles de oficio, sino que se exige como requisito de procedibilidad, la previa denuncia del ofendido. El artículo 105 LECrim que ha sido asimismo modificado por la LO 1/15 establece que, en los delitos perseguibles a instancia de persona agraviada, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si ésta fuera menor de edad o persona con discapacidad, del mismo modo que se contiene en el aún vigente art. 639 CP para las faltas.

En otro orden de cosas, la reforma ha supuesto también la modificación de varios preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para adaptarla a la nueva regulación de los delitos leves. En este sentido, el artículo 14 LECrim establece la competencia del Juez de Instrucción para el conocimiento y fallo de los delitos leves. Ello, en principio, no parece una gran novedad, ya que los Jueces de Instrucción eran los competentes para conocer de las faltas; sin embargo, como se analizará posteriormente, el nuevo elenco de penas leves y, en concreto, la pena de multa, va a significar que los Jueces de Instrucción sean competentes también para conocer de delitos que antes eran menos graves pero que, tras el incremento de la pena de multa, deben ahora tener la consideración de delitos leves. A mayor abundamiento, con la nueva regulación se elimina ya la competencia de los Jueces de Paz que, hasta ahora y en determinados supuestos, eran los competentes para conocer de algunas de las faltas.

Por último, la reforma modifica el Libro VI de la LECrim, que pasa a llamarse “del procedimiento para el juicio sobre delitos leves”. Los art. 962 y siguientes de la LECrim regulan el procedimiento para enjuiciar los delitos leves, siendo la novedad más destacable la introducción del principio de oportunidad, pues cabe el sobreseimiento a instancia del Ministerio Fiscal cuando se trate de un delito leve de

muy escasa gravedad y no exista un interés público relevante para la persecución del hecho.

IV. CONSECUENCIAS INVOLUNTARIAS DE LA REFORMA.

Como se ha expuesto anteriormente, una de las modificaciones de la reforma operada por LO 1/15 y que afecta a materia de penas, es la relativa a la de pena de multa, por cuanto ahora la multa leve tiene una duración de hasta tres meses (art. 33.3), esto es, hasta 90 días². Conjugando esta modificación con lo dispuesto en el art. 13.4 CP, ello comporta que existen varios tipos penales que, al no haberse modificado la pena que llevan aparejada y ser su límite inferior 3 meses de multa, van a pasar a tener la consideración de delitos leves, pues dicho precepto establece que, en aquellos casos en que una pena pueda considerarse como leve y menos grave, por su extensión, el delito se considerará en todo caso, como leve.

De este modo, tal y como ya han apuntado algunos autores³, únicamente pueden considerarse delitos menos graves aquellos que lleven aparejada pena de multa por tiempo superior a 3 meses, es decir, que será necesario que el tipo contenga una pena mínima de 3 meses y 1 día, pues de lo contrario estaremos ante una pena leve.

De ahí que, a todos aquellos delitos que tengan señalada como pena principal única la multa y cuyo límite inferior sea de 3 meses, les resultará de aplicación el art. 13.4 CP, de modo que todos esos delitos van a tener consideración de delitos leves. Como se analizará, no son pocos los preceptos del Código Penal que contienen una pena de multa cuyo mínimo constituye pena leve y, en cambio, el límite máximo constituye pena menos grave (p.ej. delitos con pena de 3 a 6 meses de multa, 3 a 12 meses, 3 a 18 meses, etcétera).

Ni del contenido del Preámbulo de la LO 1/15 de 30 de marzo, ni de las modificaciones que se han producido en las anteriores faltas que ahora son consideradas delitos leves, parece desprenderse que ésta fuera una consecuencia perseguida por el legislador, sino que parece más bien fruto de una falta de previsión, pues de otro modo no se alcanza a comprender qué sentido tendría la inclusión de algunas de las antiguas faltas (ahora delitos leves) junto a los respectivos preceptos que regulan los delitos

² En este sentido, el artículo 50.4 CP establece que, a efectos de cómputo se entenderá que los meses son de treinta días.

³ GONZÁLEZ RUS, J.J, Secuelas colaterales no pretendidas de la LO 1/2015 de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, Diario La Ley nº 8553, 2015. Ed. La Ley

menos graves, ni la distinción entre ellos. Asimismo, teniendo en cuenta que la LO 1/15 establece que se ha querido denominar a las antiguas faltas como “delitos leves”, no tiene sentido que, determinadas infracciones que no tienen correlación con ninguna de las antiguas faltas, pasen ahora a tener consideración leve.

Con la finalidad de que pueda comprenderse mejor el alcance de esta consecuencia, procederé seguidamente a analizar todos aquellos supuestos en que, el incremento del límite máximo de la pena de multa leve, puede suponer que estemos ante un delito que deba considerarse menos leve⁴. Así, salvo en tres supuestos que constituyen nuevos tipos penales (art. 142.2, 152.2 y 337 bis CP), existen hasta 19 tipos más a los que afecta tal incremento de la pena leve de multa hasta 3 meses:

- 1) Homicidio por imprudencia menos grave (art. 142.2º), que lleva aparejada pena de multa de 3 meses a 18 meses.
- 2) Lesiones por imprudencia menos grave (art. 152.2), que lleva aparejada pena de multa de 3 meses a 12 meses.
- 3) Detención ilegal por un particular para presentarlo ante la autoridad, fuera de los casos permitidos por la ley (art. 163.4), que lleva aparejada una pena de multa de 3 a 6 meses.
- 4) Omisión del deber de socorro (art. 195.1), que lleva aparejada pena de multa de 3 a 12 meses.
- 5) Injurias graves sin publicidad (art. 209), que lleva aparejada una pena de multa de 3 a 7 meses.
- 6) Hurto posesorio (art. 236.1), que lleva aparejada una pena de multa de 3 a 12 meses.
- 7) Hurto de uso de vehículo a motor o ciclomotor (art. 244.1), que lleva aparejada pena de 31 a 90 días de trabajos en beneficio de la comunidad o multa de 2 a meses a 12 meses.
- 8) Ocupación bienes inmuebles que no constituyen morada, sin autorización de su dueño (art. 245.2), que lleva aparejada una pena de multa de 3 a 6 meses.

⁴ GONZÁLEZ RUS, J.J., Diario La Ley nº 8553, 2015. En dicho artículo el autor cita 18 preceptos del CP que quedan afectados por la reforma.

- 9) Alteración de términos o lindes por valor superior a 400 euros (art. 246.1), que lleva aparejada una pena de multa de 3 a 18 meses.
- 10) Distracción de aguas por valor superior a 400 euros (art. 247.1), que lleva aparejada una pena de multa de 3 a 6 meses.
- 11) Apropiación indebida por error del transmitente en cuantía superior a 400 euros (art. 254.1), que lleva aparejada una pena de multa de 3 meses a 6 meses.
- 12) Defraudación del fluido eléctrico por valor superior a 400 euros (art. 255.1), que lleva aparejada una pena de multa de 3 a 12 meses.
- 13) Hacer uso de un equipo terminal de telecomunicación con perjuicio superior a 400 euros (art. 256), que lleva aparejada una pena de multa de 3 a 6 meses.
- 14) Daños causados por imprudencia grave (art. 267), que lleva aparejada pena de multa de 3 meses a 9 meses.
- 15) Contra la propiedad intelectual o industrial, por venta ambulante u ocasional de escaso valor económico (art. 270.4 segundo párrafo y 274.3 segundo párrafo).
- 16) Daños causados por imprudencia grave en museos, archivos, bibliotecas (art. 324), que lleva aparejada una pena de multa de 3 meses a 18 meses.
- 17) Abandono de un animal doméstico o amansado (art. 337 bis), que lleva aparejada una pena de multa de 1 a 6 meses.
- 18) Falsificación de certificados por facultativo (art. 397), que lleva aparejada una pena de multa de 3 meses a 12 meses.
- 19) Falsificación de certificados por particular (art. 399.1), que lleva aparejada una pena de multa de 3 meses a 6 meses.
- 20) Acusación falsa de un delito leve (art. 456.1.3º), que lleva aparejada una pena de multa de 3 meses a 6 meses.
- 21) Destrucción, inutilización u ocultación de documentos por particular (art. 465.2), que lleva aparejada una pena de multa de 3 meses a 6 meses.
- 22) Proporcionar la evasión de un condenado, preso o detenido por familiares (art. 470.3), que lleva aparejada una pena de multa de 3 meses a 6 meses.

De lo anterior se infiere que, salvo en los tipos citados en los números 1, 2 y 17 que constituyen nuevas infracciones sin correspondencia con la regulación anterior, en

todos los demás casos no se han modificado las penas que estos delitos menos graves llevaban aparejadas y, como quiera que su límite inferior es pena leve (3 meses de multa), por aplicación del art. 13.4 CP, pasan a tener la consideración de delitos leves. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que algunos de estos delitos se castigan con penas alternativas, por lo que es discutible su consideración como delitos leves.

En cualquier caso y como se expondrá, tras analizar la naturaleza y características de algunos de estos tipos penales, se refuerza aún más si cabe la tesis de que la calificación de determinados delitos como leve a causa del incremento de la pena de multa hasta 3 meses, no ha sido una opción valorada y perseguida por el legislador de forma consciente.

Respecto al elenco de delitos anteriormente señalados, en primer lugar, deben analizarse aquellos en los que no existe duda acerca de su consideración como delitos leves, tras la reforma de la LO 1/15. Así ocurre, por ejemplo, con delitos como la omisión del deber de socorro (art. 195.1), la detención ilegal por particular para presentarlo a la autoridad fuera de los supuestos permitidos por la ley (art. 163.4), la ocupación de bienes inmuebles (art. 245.2), o las falsificaciones de certificados (art. 397 y 399), que siempre han constituido delitos menos graves y no tienen correlación con otras infracciones leves, ni se desprende de la exposición de motivos de la LO 1/15 que ello obedezca a razones de política criminal por menor reprochabilidad de la conducta, pues ni tan siquiera se mencionan esas infracciones como algunas de las reformadas.

Por otro lado, existen infracciones como la alteración de lindes (art. 246), la distracción de aguas (art. 247), o la defraudación de fluido eléctrico (art. 255), en las que la diferencia entre el delito menos grave y la falta, venía constituido por el valor de los daños o la defraudación, de modo que si superaba los 400 euros era delito menos grave y, si no excedía de dicha cuantía, era una falta. Con la reforma, esas infracciones por valor no superior a 400 euros se convierten en delitos leves, pues así se contiene expresamente en la ley, así como se introducen en un segundo apartado dentro del mismo precepto que contiene la conducta cuando el daño excede de 400 euros. Sin embargo, ésta última también tendrá ahora la consideración de leve, por lo que si la voluntad del legislador hubiera sido relegar todas esas acciones típicas a la categoría de delitos leves, no habría sido necesario introducir nuevos apartados, sino que hubiera bastado con diferenciar el límite máximo de la pena de multa, en orden a la gravedad del daño producido.

En todos estos supuestos, si la verdadera intención de legislador hubiera sido rebajar la consideración de esas conductas típicas a la categoría de delitos leves, ningún sentido tiene que el límite máximo de la pena de multa constituya pena menos grave. Nótese, que algunos de estos tipos llevan aparejadas penas de hasta 18 meses de multa (art. 324), de lo que se deduce que no era la voluntad inicial del legislador que tales conductas tuvieran la consideración de delitos leves.

Uno de los casos más llamativos, es el relativo al delito de injurias graves sin publicidad previsto en el art. 209 CP. Dicho precepto no ha sido modificado por la LO 1/15, de modo que, al llevar aparejada pena de 3 a 7 meses de multa, debe ser considerado como delito leve por aplicación de lo dispuesto en el art. 13.4 CP. Resulta paradójico que, precisamente, siendo una de las novedades de la reforma la despenalización de las injurias leves entre quienes no guardan las relaciones a las que se refiere el art. 173.2 CP y que antes eran constitutivas de falta (art. 620 CP, en cambio, con la reforma, las injurias del art. 209 que tienen la consideración de “graves” según el propio tenor del precepto, tendrán naturaleza de delito leve.

Por cuanto se refiere al segundo bloque de delitos, son aquellos en los que la pena de multa prevista va acompañada de otras penas, ya sea de forma imperativa o potestativa. Así, el delito de abandono de animales domésticos o amansados, introducido por la LO 1/15 en el art. 337 bis, lleva aparejada una pena de 1 mes a 6 meses de multa. El hecho de que el propio precepto admita la posibilidad de que el Juez imponga, además, una pena de inhabilitación especial de 3 meses a 1 año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio y para la tenencia de animales, entiendo que no convierte automáticamente al delito en menos grave. Y ello, por cuanto esta pena no es imperativa, sino potestativa. Ello implicaría que, si se impusiera exclusivamente pena de multa, el delito debe calificarse de leve, mientras que si considera procedente imponer además la pena de inhabilitación, estaríamos ante un delito menos grave, pues dicha pena tiene la consideración de menos grave (art. 33.3 CP).

Las consecuencias derivadas de tal conclusión son importantes, pues por ejemplo en el tema de la prescripción y atendiendo a lo dispuesto en el art. 131.2 CP, cabe plantearse si estamos ante un supuesto de pena “compuesta”. Es evidente que si la pena accesoria fuere de obligada imposición, sí se trataría de una pena compuesta y, por tanto, el plazo de la prescripción que habría que tener en cuenta es el de la pena menos grave (inhabilitación), lo que significa que habría que estar a un plazo de 5 años. Pero,

como quiera que la pena de inhabilitación es potestativa y, en tanto no se imponga, el delito sólo lleva aparejada pena de multa cuyo límite mínimo es leve, ello implicará que el delito deba estar sujeto al plazo de 1 año para la prescripción.

Asimismo, cabe preguntarse cuál sería en este caso el procedimiento aplicable, pues teniendo en cuenta que, por la pena que lleva aparejada, el delito del art. 337 bis debe ser considerado como delito leve, debería entonces tramitarse por el procedimiento establecido en el Libro VI de la LECrim y, por tanto, sería competencia del Juez de Instrucción⁵. Pero, ¿cabría entonces la posibilidad de que el Juez de Instrucción impusiera la pena accesoria catalogada como pena menos grave?. De la conjugación de los artículos 14.1 LECrim y 13.3 y 33.4 CP parece desprenderse que la respuesta debe ser negativa, lo cual desnaturaliza absolutamente la posible consecuencia punitiva de la conducta ilícita.

Otro supuesto dudoso es el del delito de hurto de uso de vehículo a motor o ciclomotor del art. 244.1 CP. Dicho precepto ha sido modificado expresamente por la LO 1/15 pues, con anterioridad, para que la conducta fuere constitutiva de delito, el valor del vehículo debía ser superior a 400 euros. Con la reforma no se exige como elemento configurador el valor del vehículo o ciclomotor, sino que la sustracción o utilización sin la debida autorización y sin ánimo de apropiárselo es constitutiva del ilícito penal, cualquiera que sea su valor. No obstante, se prevén para dicho delito penas alternativas, pues puede imponerse la pena de 31 a 90 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad o la de multa de 2 a 12 meses. La primera de estas penas tiene naturaleza menos grave (art. 33.3), en cambio, la segunda pena tiene naturaleza leve (art. 33.4 y 13.4).

Por lo tanto, para este delito, cabe plantearse las mismas cuestiones apuntadas anteriormente en relación al procedimiento aplicable y la competencia. Pero en este caso, atendiendo a que el delito tiene pena alternativa –esto es, se impondrá una u otra y que una de ellas, por su extensión, supone la consideración del delito como leve, ello parece implicar su inicial configuración como delito leve y, por ende, la competencia del Juez de Instrucción para su enjuiciamiento y fallo. No obstante, considero que no

⁵ Opinión contraria defiende MUERZA ESPARZA, J., Aspectos procesales de los nuevos delitos leves, Diario la Ley, nº 8263, marzo 2014, Año XXXY, Ed La Ley. Dicho autor considera que el delito del art. 337 bis debe considerarse menos grave por cuanto “el único engarce que tiene con las penas leves es el que se produce por la vía expansiva del art. 13.4”. Sin embargo, añade, habrá que esperar en todo caso a ver cuál es y con qué fundamento el criterio que adopten los jueces.

puede dejarse la determinación del procedimiento y de la competencia al arbitrio de las peticiones de pena que puedan hacer las partes acusadoras y, sobre todo, teniendo en cuenta que la pena de trabajos en beneficio de la comunidad no puede imponerse sin consentimiento expreso del penado (art. 49 CP). De ello se deriva que, en este caso, las acusaciones deberían siempre solicitar pena de multa en sus escritos de calificación. Ello significaría que, un procedimiento que se habría tramitado como Diligencias previas y posterior incoación de procedimiento abreviado, debería transformarse en Juicio por delitos leves. No parece, por tanto, que el legislador haya sopesado las consecuencias procesales que puede traer consigo la instrucción de un delito de hurto de uso de vehículo a motor del art. 244.1 CP.

La solución más acertada, a mi juicio, sería considerar a este delito como leve, precisamente porque sólo puede imponerse una pena de las que prevé el precepto y, una de ellas, puede ser pena leve. En apoyo de tal conclusión, cabe citar la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en relación a los supuestos en que la pena que correspondía imponer pertenecía a dos escalas distintas, en cuyo caso considera que debe estarse a la pena abstracta fijada por el tipo y no a la que resulte del juego de las reglas de aplicación de la pena, por la imperfección delictiva, por el grado de participación, o por las circunstancias concurrentes⁶.

Del mismo modo, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/1989 de 8 de marzo, en relación con el procedimiento abreviado, consideraba que había que distinguir según si la elevación o degradación de la pena del tipo básico estaba prevista de forma obligatoria o potestativa en la ley. Así, si la ley expresamente prevé la atenuación o agravación de la pena, ésta será la que fijará el procedimiento a seguir. En cambio, si se trata de una facultad discrecional del órgano judicial, la pena que determine el proceso a seguir debe ser la correspondiente al tipo básico, al entender que tal determinación no puede quedar al arbitrio del juzgador.

Como puede observarse, tal doctrina no se refería a los mismos supuestos ahora analizados, si bien considero que puede atenderse a dichos criterios de forma analógica, dado que dicha interpretación resulta más beneficiosa para el reo. Así, si la Jurisprudencia y la Fiscalía General del Estado han venido considerando que, para determinar el procedimiento aplicable, hay que estar a la pena en abstracto y a la naturaleza potestativa de las penas, es evidente que los tipos analizados que llevan

⁶ Entre otras, STS de 29 de marzo de 2011 (ROJ STS 2605/2001) Ponente Ramos Gancedo.

aparejadas penas leves o penas menos graves con carácter alternativo (no acumulativo), teniendo en cuenta que por aplicación del art. 13.4 CP el delito tendrá la consideración de leve, habrá que estar a dicha naturaleza para determinar el procedimiento aplicable y la competencia objetiva.

Seguidamente, cabe analizar los delitos contra la propiedad industrial y la propiedad intelectual del art. 270.4 segundo párrafo y 274.3 segundo párrafo CP (comercio ambulante con beneficio económico reducido). En ambos supuestos, se establece que el Juez podrá imponer la pena de multa de 1 a 6 meses o de 31 a 60 jornadas de trabajos en beneficio de la comunidad. Se trata del mismo caso antes analizado, pues las penas son alternativas, siendo que una de las que puede imponerse, por su extensión, tiene naturaleza de pena leve y, por tanto, el delito pasa a ser considerado leve, con las consecuencias procesales anteriormente apuntadas.

En cambio, otros supuestos como los contenidos en los artículos 410.1 y 412.1 CP (denegación de auxilio por autoridad o funcionario público), llevan aparejadas penas de multa de 3 meses a 12 meses y pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 meses a 2 años. En este caso, ambas penas son acumulativas, es decir, deben imponerse las dos, de lo que se infiere que teniendo la inhabilitación consideración de pena menos grave, los delitos serán menos graves.

Por último, y aún cuando ya ha sido analizado, cabe hacer una mención especial al delito de omisión del deber de socorro del art. 195.1 CP. Como se ha dicho, lleva aparejada pena de 3 meses a 12 meses de multa, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el art. 13.4 CP, el delito pasa a tener la consideración de delito leve. Asimismo, este es uno de los delitos que la LO 5/95 del Tribunal Jurado prevé en su artículo 1.2 c) y, por tanto, el conocimiento y fallo de tal delito corresponde a dicho Tribunal. Resulta sorprendente que, precisamente, este precepto de la Ley del Jurado ha sido expresamente reformado por la LO 1/15, habiéndose eliminado del elenco de delitos los de incendios, pero en cambio no se ha suprimido el delito del art. 195.1 y 2 CP. Ello significa que, un delito leve como ahora debe ser considerada la omisión del deber de socorro -pues el límite inferior de la pena es leve-, se deberá tramitar por el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, lo cual es evidente que no se trata de una consecuencia querida o buscada de propósito por el legislador, dado que si lo que se pretende es agilizar la tramitación de procedimientos y optimizar los recursos públicos,

ello es totalmente incompatible con el hecho de hacer uso de un procedimiento tan costoso para enjuiciar una conducta constitutiva de delito leve.

Todas las cuestiones planteadas son relevantes en la práctica judicial, pues si bien algunas de estas infracciones no suelen constituir el grueso de los delitos que son objeto de instrucción, en cambio existen otras como la ocupación de bienes inmuebles, el hurto de uso de vehículo a motor, e incluso la apropiación, que son relativamente comunes en los Juzgados de nuestro país, de modo que en todos estos casos, la competencia para el enjuiciamiento y fallo que venía atribuido, antes de la reforma, a los Juzgados de lo Penal, pasará ahora a los Juzgados de Instrucción como si de una antigua falta se tratase.

Todo ello evidencia la necesidad de adaptar algunos preceptos del Código Penal a las reformas operadas por LO 1/15 de 30 de marzo en materia de penas y, en concreto, en atención al contenido del tan alegado art. 13.4 CP, elevando en su caso las penas de dichas conductas en su límite mínimo a 3 meses y 1 día de multa o, cuanto menos, deviene necesario que el legislador introduzca modificaciones para aclarar cuestiones como el procedimiento por el que se deben tramitar dichos ilícitos, la competencia para el enjuiciamiento, los plazos de prescripción a que están sujetos, o cualesquiera otras que se plantean, precisamente, por el carácter de delito leve de tales conductas.

V. CONCLUSIONES

Una de las novedades de la LO 1/2015 de 30 de marzo, de reforma del Código Penal, es el abandono de la tradicional clasificación de las infracciones penales en delitos y faltas. A partir de su entrada en vigor, el 1 de julio de 2015, las infracciones se dividirán en delitos graves, menos graves y leves.

En materia de penas, la reforma ha elevado la pena de multa leve hasta los 3 meses, cuando antes era sólo hasta 2 meses. Asimismo, el nuevo art. 13.4 CP establece que, cuando la pena por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

Lo anterior tiene consecuencias importantes en relación a determinados tipos penales que, hasta ahora constituían delitos menos graves. Así, existen conductas típicas que llevan aparejada exclusivamente pena de multa y cuyo límite inferior está determinado en 3 meses, por lo que aún cuando su límite superior pueda ser 6, 9 o 18 meses, por aplicación de la citada norma, el delito tiene la consideración de leve.

Analizando la naturaleza y las características de algunos de estos delitos que se ven afectados por la reforma, puede concluirse que esta no ha sido una consecuencia buscada de propósito por el legislador, sino que se trata de una falta de previsión, pues ello se habría solucionado simplemente elevando el límite mínimo de la pena que llevan aparejada a los 3 meses y 1 día.

De los veintidós tipos penales que resultan afectados por tal reforma, hay algunos en los que no cabe albergar duda sobre su catalogación como delitos leves y, respecto a otros, lo cierto es que tal calificación dependerá de la interpretación que pueda darse a las otras penas alternativas que también prevén dichos preceptos.

De este modo, la consideración de estas conductas como delitos leves generará problemas en la práctica judicial, sobre todo a nivel procesal, para determinar cuál es el procedimiento por el que deben tramitarse y, por ende, la competencia objetiva para el enjuiciamiento y fallo.